

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

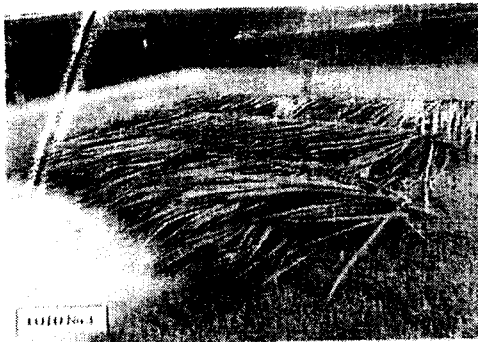
El Director de la Seccional del Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de Febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial la atribuida en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. 090/MDN-COGFM-COARC-JEMOP-FNO-BRIM5-BFLIM50-PFA52-EOFP-50-10-29.25 fechado el 08 de Julio de 2024 suscrito por STCIM ANTONIO ESTRADA PADILLA, CDTE EOFLP50-110; el día 08 de julio de 2024 en el sector de Barrancominas-Guainía, en coordenadas aproximadamente 03°29'24.53N – 69°48'50.66W, en desarrollo al Plan de Campaña Estratégico Conjunto "Ayacucho", en la LOE – AMAZONIA con el Objetivo Estratégico N° 1 proteger a la población civil – Objetivo Intermedio N° 16 Protección del Medio Ambiente Biodiversidad y mitigar el cambio climático (maquinaria extracción ilícita de yacimientos mineros). En desarrollo a la operación fluvial, a través de operación en misión, apoyo institucional fluvial, maniobra seguridad integral fluvial, mediante procedimiento (puesto de control), el EOFP 50-10 en conjunto BATOT 28, coordinada con PONAL DEGUN. Se logra la incautación de material de flora (al parecer palma real) al señor **GREGORIO GAITAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.805.293 expedida en Barrancominas (Guainía), el cual no tenía los permisos correspondientes (salvoconducto) para su movilización.

A continuación, se relaciona el material incautado de la siguiente manera: 23 hojas de palma de especie real de 05.70 cm de largo aproximadamente.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS



Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA– Seccional Guainía, a dichas piezas se les realizó valoración, la cual quedó plasmada en el Acta de valoración de Productos y Subproductos Forestales No. 030 de fechado el 26 de Marzo de 2025, se estableció lo siguiente:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25
"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"
ACTA DE VALORACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES
INCAUTADOS
N° 030

DESCRIPCIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS (Para no Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN (Tallo, Raíces, Hojas, etc)	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Palma de Carana	Maurita Carana	Unidad	Hojas	23	\$ 8,000	\$ 184,000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:

Durante la inspección de los productos forestales no maderables decomisados, se observó que la especie evaluada, comúnmente conocida como Palma de Caraná, presenta las siguientes características: su coloración es café, con un brillo leve. La textura superficial se percibe ligeramente fibrosa y moderadamente dura. No emite olores distintivos. Las hojas son de tipo abanico y se caracterizan por tener un peso moderado.

Se determinó que la condición física de las hojas evaluadas es aceptable para el uso al que se destinen, presentando tonalidades opacas atribuibles a signos de desecación, probablemente como resultado de su exposición prolongada a la intemperie y a las condiciones propias del proceso de extracción. No se evidencian hongos ni otras patologías que comprometan su calidad estructural.

DICTAMEN DE DISPOSICIÓN DEL MATERIAL: Entierro: ____ Incineración: ____ Colección científica: ____ Otros: X

Se recomienda que las hojas de palma sean sometidas a procesos de inmunización antes de su almacenamiento, debido a que, por su estado actual (secas y sin color), presentan riesgo de descomposición rápida. Se evidenció que fueron recolectadas varios días atrás, lo cual incrementa la posibilidad de deterioro. Con el paso del tiempo, su integridad física podría verse comprometida si no se implementan medidas de conservación adecuadas.

El presunto infractor ha sido identificado como **GREGORIO GAITAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.805.293 expedida en Barrancominas (Guainía). Según la información registrada, no se cuenta con datos adicionales.

El valor de la madera determinado en esta valoración corresponde al precio comercial comúnmente manejado dentro del municipio de Barrancominas.

Los productos forestales no maderables decomisados suman un total de veintitrés (23) hojas, las cuales permanecen bajo custodia en el Puesto Fluvial No. 51 de la Armada Nacional de Colombia, ubicado en el municipio de Barrancominas.

Una vez dicho lo anterior, se hace alusión a las siguientes disposiciones legales:

Que el **Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009** dispone: *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SIS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25
"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, el **Artículo 12** Ibidem establece que: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, el **Artículo 32**. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que, el **Artículo 35** Subsiguiente, señala que “las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que, el **Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 determina los tipos de medidas preventivas**. “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática”.

Que, el **Artículo 38** dispone. “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular”.

Que, el **Artículo 41 ibidem** consagra lo siguiente: “Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

Que, el Artículo 53 establece: **"Disposición final flora silvestre restituidos.** *Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1o. *Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

PARÁGRAFO. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo".*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25
"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva en contra del señor **GREGORIO GAITAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.805.293 expedida en Barrancominas (Guainía); consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes productos maderables, incautados por no contar con el respetivo salvoconducto único nacional por parte de la autoridad ambiental (CDA).

ACTA DE VALORACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES
INCAUTADOS
N° 030

DESCRIPCIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS (Para no Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN (Tallo, Raíces, Hojas, etc)	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Palma de Carana	Maurita Carana	Unidad	Hojas	23	\$ 8,000	\$ 184,000

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en custodia de la **CORPORACION CDA** los productos forestales maderables relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, estará a cargo del cuidado de los productos forestales maderables mencionados en el artículo primero, con el fin de evitar su deterioro o desaparición, hasta tanto se defina su situación jurídica y se concluya el proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Parágrafo 2: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico se encargará de brindar estricto cumplimiento a las siguientes medidas de conservación y manejo del producto forestal en custodia:

1. Deberá ser almacenado en un lugar seguro y adecuado, que permita su protección contra daños y su conservación en las condiciones apropiadas.
2. Deberá ser monitoreado periódicamente para verificar su estado de conservación y prevenir cualquier daño o pérdida.
3. No podrá ser comercializado ni utilizado para fines distintos a los autorizados por la autoridad ambiental.
4. Marcar cada uno de los especímenes de acuerdo con lo establecido en el protocolo enunciado en el Anexo 21 de la resolución 2064 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución que ordena el **Decomiso Preventivo** sobre los productos forestales maderables descritos en el artículo primero a la subdirección administrativa y financiera para que desplieguen las acciones administrativas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Iniciar proceso sancionatorio, en contra del señor **GREGORIO GAITAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.805.293 expedida en Barrancominas (Guainía).

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SCS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

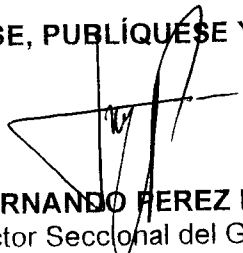
RESOLUCIÓN No. 115
(17 de Junio de 2025)
SAN-00032-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

ARTÍCULO QUINTO: La anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Artículo 32 Y 35 de la Ley 1333 de 2009).

Dada en Guainía, a los diecisiete (17) días del mes de Junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA
Director Seccional del Guainía

Ordeno y reviso: DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA – DSG
Proyecto: MARCELA VICTORIA UHIA GONZALEZ – Apoyo Profesional Jurídica DSG



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



SGS
CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 115

(17 de Junio de 2025)

SAN-00032-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (ó Auto) (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____